Señor		
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCU	ITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)	
E	_S	D.

**REF: ACCION DE TUTELA.** 

Accionante: OMAR HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC / UNILIBRE /

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, abogado titulado y en ejercicio con tarieta profesional No. 79.636 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de aspirante inscrito y convocado al concurso de méritos abierto mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 en el cargo con número de OPEC 53610 mediante convocatoria No. 824 de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAECD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., me permito manifestar al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, que instauro ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, como MECANISMO TRANSITORIO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC / UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA entes representados por su Director, y su Rector respectivamente, por la ostensible y palmaria vulneración y desconocimiento de mis derechos constitucionales fundamentales, AL DEBIDO PROCESO (art. 29); AL TRABAJO (art. 25); A LA IGUALDAD (art. 53); A LA INFORMACIÓN (art. 20.C.P.); LIBRE **ACCESO** Α LOS **CARGOS PÚBLICOS** DE ADMINISTRATIVA (art. 125 C.P.); LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO (art. 26 C.P.) conforme al petitum y presupuestos fácticos y de derecho que se esbozan en el presente escrito.

#### **PETICIONES:**

- 1.- Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al AL TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CONFIANZA LEGITIMA, ordenando a los entes CARRERA ADMINISTRATIVA; accionados tener en cuenta y proceder a la revisión y recalificación de la prueba o etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES o en su defecto se ordene oficiar al Ministerio de Transporte en los términos consignado en el acápite de pruebas del Recurso de reposición oportunamente impetrado, para proceder a asignar calificación o puntaje sobre la CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, aportada en término al momento de la inscripción al concurso de méritos del asunto, conforme a los parámetros del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 la cual fue omitida en estos aspectos por la entidad accionada (CNSC - UNILIBRE) al considerar que su estado para esta esta etapa concursal fue "NO VALIDO" al momento de la asignación de puntaje en la prueba o etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, incidiendo esta postura de manera negativa en mi calificación final y transgrediéndose mis derechos fundamentales invocados.
- 2.- Solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que mediante el trámite expedito de la acción consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, se amparen transitoriamente mis derechos fundamentales al AL TRABAJO; A LA IGUALDAD; DEBIDO PROCESO; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA; LA CONFIANZA LEGITIMA, ordenando a los entes

accionados proceder a la evaluación, calificación y asignación de puntaje por la **CERTIFICACIÓN LABORAL** cómo profesional independiente, en aplicación y plena observancia de los postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 sobre entrega y verificación de documentos, ante el vacío y falta de regulación sobre el tema de la experiencia profesional independiente, que no fue materia de mención ni regulación dentro del texto del prenombrado Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, conforme a las razones y sustentación jurídica que se hará dentro del presente escrito.

#### **MEDIDA CAUTELAR:**

Solicito al señor juez del conocimiento, que como medida cautelar de la presente acción y como garantía de la protección de mis derechos fundamentales, conculcados con la actuación de las entidades accionadas, y en aras de que no se configure un hecho consumado, se ordene a las entidades accionadas la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del concurso público de méritos, convocado mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 en el cargo con número de OPEC 53610 de la convocatoria No. 824 de 2018 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL - UAECD - de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. en razón a que esta es la antepenúltima etapa antes de la elaboración de la lista de elegibles, evitándose así un perjuicio irremediable por la consumación del hecho que es violatorio de mis derechos fundamentales.

Sustenta la anterior petición el hecho ya públicamente reconocido, respecto de la morosidad en la resolución de conflictos y litigios de la jurisdicción contencioso administrativa, que si bien seria la competente para tramitar las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por la naturaleza del asunto, que es el cuestionamiento en una etapa o fase de un concurso de méritos, no está llamada a hacer el amparo y salvaguarda de mis derechos, por el represamiento de procesos y demandas que cursan ante esa jurisdicción, requiriendo del accionar de la justicia de una manera expedita y ágil que impida que se materialice la violación y desconocimiento de mis derechos, pues una vez consumado el daño, no será efectivo el accionar de la justicia.

# PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

- 1.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en desarrollo de sus actividades legales y constitucionales, mediante Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 convoco a la ciudadanía a la participación de profesionales para el cargo designado con número de OPEC 53610 de la Convocatoria No. 824 de 2018 para proveer por concurso de méritos una plaza en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PLANEACIÓN DISTRITAL UAECD de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
- 2.- Dentro de los plazos previstos legalmente para tal fin, aporte a través del aplicativo virtual destinado para ello, denominado SIMO de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, los soportes documentales pertinentes, previstos y exigidos en el Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 y en la OPEC 53610 de la convocatoria No. 824 de 2018 acreditando mi inscripción en debida forma, habiendo sido admitido al concurso de méritos de la convocatoria aquí señalada.
- **3.-** En desarrollo de las actividades del concurso de méritos en comento, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC suscribió con la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA el contrato de Prestación de Servicios No. 318 de 2019 para efecto de desarrollar todo el proceso atinente a la elaboración de pruebas, calificación y publicación de resultados en torno entre otros a la OPEC 53610 y Convocatoria 824 de 2018 materia de la presente acción.
- 4.- Cómo previsión de las etapas del concurso de méritos del asunto, se estableció por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, en relación con la Convocatoria 824 de 2018 y la OPEC 53610 el desarrollo cronológico de las siguientes etapas:

# Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

- 1. Convocatoria y divulgación
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
- 3. Verificación de requisitos mínimos
- 4. Aplicación de pruebas
  - 4.1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
  - 4.2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales
  - 4.3. Valoración de Antecedentes
- 5. Conformación de Listas de Elegibles
- 6. Período de Prueba

Encontrándose el concurso de marras en este preciso momento, en la fase de agotamiento de Valoración de Antecedentes con la publicación de resultados y respuesta a las reclamaciones sobre la calificación de la misma, es decir, la etapa previa a la conformación de la Lista de Elegibles.

5.- Cómo parte del reglamento del concurso, se previó en el artículo 28 del Acuerdo **No. 2019100000226 del 15-01-2019**, la relación de pruebas a aplicar, el carácter y ponderación de las mismas, en la forma cómo sigue:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básica			
Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Competencias			
Comportamentales	Clasificatorio	20%	NO APLICA
Valoración de			
Antecedentes	Clasificatorio	20%	NO APLICA
TOTAL		100%	

6.- Se previó igualmente en el artículo 41 del acuerdo o reglamento del concurso, los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, en los siguientes términos:

"ARTICULO 41º .- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

#### Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL PROFESIONAL RELACIONADA SEGÚN OPEC	PUNTAJE MAXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1 a 24 meses	5

*(…)"* 

6.- El día 17 de noviembre del 2019, previa notificación e información de la fecha, se efectúo o realizo la aplicación de las pruebas de **Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales**, cuyos resultados fueron posteriormente publicados a través de la web institucional de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS** a través del **SIMO** o aplicativo web de la CNSC para dar a conocer los resultados en cada una de las pruebas.

# Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

- 7.- Destaco desde ahora que en relación con las pruebas antes referidas, realizadas o aplicadas al suscrito accionante, obtuve en las mismas los mayores puntajes en comparación con el grupo de aspirantes al cargo de la convocatoria y OPEC ya antes mencionados. Así en la prueba de **Competencias Básicas y Funcionales** me fue asignado un resultado de **69.52 puntos y, en las Comportamentales un puntaje de 82.05** superando de plano a mis competidores directos en el cargo, tal cómo lo acreditaré con las pruebas y anexos a la presente acción, lo cual constituye sin pretensión alguna hasta ese momento la opción por meritocracia para acceder al cargo para el cual concurso.
- 8.- No obstante lo anterior, en la etapa de Valoración de Antecedentes que es de carácter clasificatorio y con un peso porcentual del veinte por ciento (20%) se me asignó un puntaje de solamente 25.00 puntos (sobre 100) habida cuenta que en criterio del ente calificador, no obstante la certificación laboral expedida por el Ministerio de Transporte y haber sido aportada con el lleno de los requisitos del artículo 19 del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 y del artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015, dejó de ser valorada, calificada o puntuada, aduciendo la entidad calificadora que "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que indica que el último cargo desempeñado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado" siendo esta apreciación nada objetiva, ni consecuente con la lógica jurídica con que debió analizarse la situación, siendo el resultado final de la calificación el siguiente:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional Relacionada	5.00	100
Educación Formal	20:00	100
Resultado Prueba	25:00	

Total experiencia válida (meses) (77.07)

- 9.- Acaecida la situación inmediatamente antes descrita, el suscrito concursante y accionante, ante la inconformidad de la calificación asignada en esta fase y ante la razón esbozada por la entidad calificadora, en esta etapa de Valoración de Antecedentes, interpuse sendo recurso de reposición, en aras de que con las razones y argumentos jurídicos y las pruebas solicitadas, se corrigiera el criterio y razón del desconocimiento de la constancia o certificación laboral en comento, dado que es una **experiencia relacionada** de **diecisiete (17) meses certificados cómo profesional del área del derecho,** que al ser desconocida o no tenida en cuenta, vulnera de plano mis derechos invocados cómo conculcados, así cómo las posibilidades de acceder al cargo público aspirado mediante concurso de méritos.
- 10.- Respecto del Recurso de Reposición oportunamente impetrado, en contra del acto administrativo que dio a conocer o puso en conocimiento de los interesados, los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, habrá de precisarse que la razón nuevamente esgrimida por la entidad evaluadora, para no dar puntaje a la constancia o certificación laboral emanada del Ministerio de Transporte, es la supuesta imposibilidad de determinarse a través de la misma, el tiempo desempeñado como profesional universitario, por resultar imposible precisar la fecha de inicio que dice la certificación fue mi último cargo, habiendo solo una cuantificación en tiempo en general, sin poderse precisar si durante todo el tiempo desempeñe el mismo cargo, como tampoco si durante el tiempo referido en la misma, desarrolle siempre las actividades relacionadas en la certificación, para finalmente transcribir el artículo 19 de la convocatoria, sobre certificación de la experiencia, resaltando el no cumplimento del literal b) Cargos desempeñados y d) Fecha de ingreso y de retiro (día mes y año), lo cual no resulta cierto cómo se sustentará y demostrará en el presente escrito.
- 11.- Fue evidente que la entidad evaluadora desconoció de plano, y en abierta transgresión los postulados de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y con ello el derecho al debido proceso, al

omitir la práctica de pruebas solicitadas en el escrito del recurso de reposición, transgrediendo los términos del numeral 3 del artículo 77 que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

#### "3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer."

La anterior violación se configura, al negarse la entidad evaluadora a oficiar y desarrollar las pruebas solicitadas, a sabiendas de que ello no implicaría ninguna violación del Acuerdo o reglamento del concurso, por estar el procedimiento enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, y más aún amparado por una norma de superior jerarquía al Acuerdo o reglamento del concurso, cómo lo es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) cómo se razonara y demostrará en el sustento de la acción en curso.

11.- Respecto de la solicitud de valoración y puntuación o calificación de la Certificación Juramentada sobre mi experiencia como profesional independiente, tema que no fue materia de mención, ni pronunciamiento o regulación dentro del texto literal del **Acuerdo No.20191000000226 del 15-01-2019** y sobre la que se solicitó dar aplicación y observancia a los postulados **artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015**, por haber quedado excluida de la expresa relación hecha en el artículo 21 del antes mencionado Acuerdo, es decir, sin regulación o mención alguna al tema de la certificación de la experiencia profesional como independiente, se arguye en respuesta al recurso impetrado, que conforme a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 37 del Acuerdo antes citado, era obligación del interesado cargar en el aplicativo **SIMO** con plazo 22 de mayo de 2019, la certificación juramentada de experiencia profesional cómo independiente, lo cual resulta alejado de la realidad jurídica y legal cómo se demostrará y sustentará en esta instancia.

### **FUNDAMENTOS Y CARGOS DE LA VIOLACIÓN:**

1.- Respecto de la procedencia de la presente acción de tutela, sea lo primero esbozar de manera sucinta la procedencia para deprecar el amparo de mis derechos fundamentales, en tratándose de una situación que se pide tramitar con carácter subsidiario o residual, aún ante la posible presencia de acciones de orden judicial de carácter contencioso administrativo ante dicha jurisdicción, valga decir, a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho como sería el caso. No obstante resultar estás, las acciones y procedimientos citados, lejanos y distantes, frente a una real y efectiva protección y amparo de mis derechos conculcados, y que en el presente caso, es inminente y grave la ocurrencia del riesgo o daño, dado que al ser un proceso de concurso de méritos y tener un cronograma trazado, resultará inane cualquier acción ordinaria para atacar sin que se consolide el daño o perjuicio, en razón a que, de no ser amparados de forma inmediata y expedita mis derechos conculcados, se constituirán en hechos consumados, que dejaran por fuera del concurso al suscrito accionante, sin posibilidad real de hacer efectivos mis derechos, dada la misma morosidad del aparato judicial, que como todos sabemos es un hecho público que no requiere probarse.

Y es que en lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.

# Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

Ha dicho al respecto, nuestra honorable Corte Constitucional, lo siguiente: "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política." (T- 514/2015) MP. CLARA INES VARGAS.

Es claro que existe un perjuicio irremediable en el presente asunto, toda vez que la posibilidad de ocupar el cargo es latente, conforme a los resultados y calificaciones de las diferentes etapas del concurso de méritos, en donde salvo en la fase de Valoración de Antecedentes se ha hecho un interpretación sobre un documento que tiene como función acreditar experiencia relacionada, para descalificarlo y no tenerlo en cuenta, al igual que con la certificación Juramentada de experiencia profesional independiente, que bajo consideraciones muy subjetivas omiten dar aplicación a la Ley de mayor jerarquía sobre el reglamento del concurso, siendo esta la razón para que se configure un perjuicio irremediable, pues al estar limitado al final del concurso para acceder al cargo convocado, por las actuaciones descritas de la Administración, se violan de plano los derechos invocados objeto de la protección deprecada.

- **2.-** Dentro de los principios de rango constitucional que considero vulnerados y amenazados, se encuentran los consagrados en los artículos previstos en nuestra Carta Magna, es decir, DEBIDO PROCESO (art. 29); AL TRABAJO (art. 25); A LA IGUALDAD (art. 53); A LA INFORMACIÓN (art. 20.C.P.); LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA (art. 125 C.P.); LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO (art. 26 C.P.) sobre los cuales reitero mi solicitud de amparo por parte del señor juez, en razón a la ostensible violación de los mismos.
- **3-** Conforme a los postulados de rango constitucional, que regulan lo relativo a la carrera administrativa, en las entidades públicas, existe expresa y clara norma en lo relativo a la escogencia de los funcionarios de carrera, bajo parámetros claros y expresos que den transparencia en la escogencia de los funcionarios que harán parte de la estructura administrativa del Estado, por ello, se ha dado rango constitucional a dicho concepto, tal como lo prevé el artículo 125 de nuestra Carta Magna del 1991, que reza: "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de méritos, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezca un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"

**4.-** Consagrada entonces, como una premisa constitucional, la escogencia de servidores públicos mediante concurso de méritos, se hace obligatoria e

# Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

imprescindible, la implementación de procesos y procedimientos claros, diáfanos, transparentes y públicos, que permitan en igualdad de condiciones a los aspirantes acceder a ellos, sin desconocer la reserva legal que puedan tener los documentos que, legalmente ostenten tal condición, como tampoco los mecanismos de defensa o contradicción contra las decisiones de la entidad, así como con la elaboración de cronogramas que brinden plenas garantías a los participantes, en cada una de las respectivas etapas del proceso de selección.

- **5.-** Parte integral del concepto antes esbozado, se enmarca dentro del contexto del principio de rango constitucional del **DEBIDO PROCESO**, que esta plenamente definido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que consagra lo siguiente "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y <u>administrativas</u>. (...)" estableciendo de este modo, plenas garantías para los ciudadanos en las diferentes instancias y actuaciones del Estado, incluyéndose obviamente las actuaciones o procesos tendientes a la selección de sus agentes.
- **6.-** Es claro que el concurso público de méritos, se constituye por disposición legal, en un mecanismo o procedimiento administrativo reglado bien sea por Ley, Decreto o incluso por el Acuerdo o reglamento del concurso, cuya vulneración o desconocimiento, bien sea en su texto o compilación, cómo de las reglas y procedimientos allí consignados o previstos, de plano inciden en la configuración de la violación del debido proceso, pues así lo ha ratificado en diversos pronunciamientos nuestra Corte Constitucional.
- 7.- En el caso en estudio, se ha vulnerado el debido proceso (art. 29 C.P.) por cuanto se ha desconocido el supremo derecho de contradicción, frente a las decisiones y actuaciones de la administración pública, el cual no puede ser puramente formal, en el sentido de limitarlo a conocer el resultado o puntaje de las pruebas y a permitir solicitar revisión de la calificación asignada en el concurso, negando o desconociendo la supremacía jerárquica de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 sobre el Acuerdo o reglamento de un concurso de méritos, tal como aconteció en el caso subjudice, en dónde se desconoció y omitió el derecho a la práctica de la prueba en el trámite de un recurso, siendo la solicitud de la prueba solicitada, ajustada a los requisitos de procedibilidad de la misma, tales como la conducencia, la pertinencia y su eficacia probatoria, a sabiendas de que la práctica de la prueba, no contrariaba el reglamento del concurso.

Fue así como al omitirse la prueba oficio, solicitado con destino al MINTRANSPORTE, se omite y desconoce la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que regula lo concerniente a los recursos vía gubernativa, so pretexto de hacer prevalecer sobre el Código en mención, las disposiciones del Acuerdo que reglamenta el concurso, sin que éste tenga una jerarquía superior sobre la Ley 1437 de 2011.

8.- Se transgreden sin lugar a dudas los principios que rigen la actuación administrativa. Es así como entre los principios rectores de la función pública, están los del inciso segundo del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), cuyo tenor literal es el siguiente: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad." (negrilla fuera de texto).

Principios que están consagrados en la Ley no para su simple lectura, sino para su plena observancia y aplicación en todo tipo de actuaciones administrativas, dentro de las que bien podemos incluir los concursos de méritos, como el que es objeto de la presente acción.

9.- En esta etapa se plantearan cómo problemas jurídicos, génesis de la violación de los derechos objeto de amparo, para que sean a su vez objeto de análisis y pronunciamiento del juez de la causa, siendo ellos los siguientes:

# Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

9.1.-) Se planteara entonces primeramente cómo problema jurídico: Si en el presente caso, se aportó de manera extemporánea la CERTIFICACIÓN LABORAL de experiencia profesional relacionada, emanada del MINISTERIO DE TRANSPORTE y si esta cumple o no con los requisitos del artículo 19 y 41 del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, y si es o no procedente la asignación de puntuación a la misma bajo los postulados del artículo 41 del Acuerdo en cita y si el proceder del ente evaluador viola los derechos fundamentales invocados.

Para abordar y resolver el problema planteado, será necesario precisar que el Acuerdo **No. 20191000000226 del 15-01-2019** que se constituyó en el reglamento del proceso concurso de méritos estableció en su artículo 17 una serie de definiciones que bien vale retomar para efectos de concatenar el análisis a realizar, lo que hizo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 17º.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica profesional y Tecnológica, en ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"

En similar sentido y citando el artículo 19 del antes precitado **Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019** se consagra en el mismo respecto de la certificación de experiencia lo siguiente:

"ARTICULO 19°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá aportarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salude ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17º del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y retiro (día, mes y año)." (subrayado fuera de texto).

Siendo hasta este momento procedente afirmar, que la CERTIFICACIÓN LABORAL expedida por el MINTRANSPORTE cumple a cabalidad con los requisitos previstos en los artículos y citas enunciados, pues basta ver su tenor literal para encontrar en la misma, el nombre de la entidad que la expide, es decir, el MINISTERIO DE TRANSPORTE; El cargo desempeñado, esto es, conforme a la certificación aportada al momento de la inscripción, el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 05; existiendo igualmente en el texto de la misma una relación expresa de funciones desempeñadas numeradas del 1 al 9; Finalmente se estipula en la misma una fecha de ingreso que corresponde al periodo 01/10/96 hasta el 27/02/98. Siendo entonces esta certificación ajustada a las exigencias del Acuerdo de manera formal y material.

9.2.- Surgió entonces para el ente evaluador una duda, respecto de la certificación y la imposibilidad de determinar la fecha de inicio del ejercicio del cargo certificado, al afirmar en su evaluación que "El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, indica que el último cargo desempeñado fue el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, siendo imposible determinar desde que momento ejerce el cargo referenciado"

Duda que se generó para el ente calificador al haberse consignado en la Certificación, lo siguiente: "Que el último cargo desempeñado fue el PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 3020 Grado 05"..."

Y sin entrar a hacer el más mínimo análisis de su contenido, por el sólo uso del adjetivo "último" se desconoció el contexto de la certificación, pues en primer lugar desconoció que sólo existe una única relación de funciones para un mismo cargo enunciado, y en segundo lugar un único periodo o lapso en el que se prestaron mis servicios profesionales, por ende la utilización del término "último" ha de entenderse de acuerdo al contexto y contenido de la certificación, cómo el "único" cargo desempeñado, cómo lo reitere en mi escrito del recurso de reposición oportunamente formulado, afirmación que hice bajo la gravedad del juramento, amparado igualmente en el principio de la Buena Fe que la entidad accionada desconoció y vulnero de forma ostensible, pues ante la duda que le genero la inserción del término "último" debió en observancia de los postulados de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) atender con rigor la prueba solicitada en el recurso de reposición impetrado contra la calificación asignada, la cual estaba encaminada a suplir o dilucidar la duda, pues el reglamento del concurso, esto es, el **Acuerdo No**. 20191000000226 del 15-01-2019 no tiene fuerza de Ley, ni jerarquía legal frente a un conjunto de normas y procedimientos estipulados en una Ley de la República, cómo lo es la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por ser reitero, el Acuerdo una norma de inferior categoría jerárquica, en el ámbito y clasificación de la pirámide inversa de Kelsen.

Violo entonces de plano la entidad evaluadora, el ordenamiento jurídico al desconocer el derecho y exigencia del contenido del recurso en vía gubernativa y, la facultad de pedir la práctica de pruebas, para demostrar las afirmaciones y soportar el reclamo del hoy accionante y concursante.

Tuvo asidero jurídico la petición de pruebas en el recurso impetrado, en los postulados del artículo 78 y 79 del C.P.A.C.A., y con la prueba solicitada y no practicada, no se pretendió en modo alguno se allegara un nuevo documento o certificación expedida por el MINTRANSPORTE, lo cual sería violatorio de las reglas del concurso, sino por el contrario, al haber sido explicito el Acuerdo del concurso, en que este tipo de certificación expedido por entidad pública, de forma expresa, debía aportarse hasta la fecha de cierre de inscripciones al concurso, como efectivamente se hizo, lo que procedía en los términos de la Ley 1437 de 2011 al interponer el recurso y pedir o solicitar la prueba en el mismo, que no era otra que oficiar para que aclarara, lo reafirmado bajo la gravedad de juramento, esto es, se certificara cual había sido el cargo y el periodo desempeñado por el suscrito accionante, para verificar si había desempeñado varios cargos y cuál había sido el "último" o constatar si ese tipo de redacción ambigua, sólo era un craso error al momento de la elaboración de la certificación.

9.3.- Más grave aún es el hecho de que el ente evaluador, frente a una exigencia prevista en la OPEC 53610 como es el de la experiencia, haya obviado la documentación aportada al momento de la inscripción, específicamente mi TITULO DE ABOGADO que obra cómo parte de los documentos de mi inscripción, para que con él hubiese dado por probado que los 17 meses de experiencia laboral certificados, en un análisis contextualizado, fueron laborados por el aquí accionante, con posterioridad a la fecha de mi grado, cómo bien puede constarse con mi diploma de abogado, como lo permite la ley y el reglamento, por ende, mi desempeño laboral con posterioridad a mi grado (14/05/96) y a partir de la obtención de mi diploma profesional, no puede considerarse en cualquier caso, sino cómo experiencia profesional relacionada, en los mismos términos de las definiciones consignadas en el artículo 17 del Acuerdo del concurso, que ya antes cite, independientemente de que la certificación laboral haga alusión a un "último" cargo pues existe una fecha de inicio de labores (01/10/96) y es posterior a mi grado de Abogado (14/05/96), es decir, en un momento mayor a la misma terminación de estudios o actividades académicas.

Por lo anterior no existe razón para aducir una supuesta duda sobre el contenido de la certificación laboral y debe bajo las reglas de interpretación de la prueba y de la lógica jurídica, valorarse o calificarse con la asignación de puntaje.

# Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

9.4 .- Reitero que la prueba solicitada en el recurso de reposición en contra del acto administrativo contentivo de la calificación de la fase de Valoración de Antecedentes, y que fue solicitada en los siguientes términos: "Solicito se libre oficio con destino al MINISTERIO DE TRANSPORTE Departamento de Personal, con el objeto de que se certifique si el suscrito recurrente, laboró durante el lapso del 01/10/96 al 28 /02/98 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020 GRADO 05 o si desempeñó algún otro cargo en dicha entidad en un lapso diferente al enunciado." cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la misma, y solo buscaba aclarar la duda del evaluador.

No hubo pronunciamiento del ente calificador respecto de la negativa a practicar la prueba solicitada, y con ello se violó de plano el debido proceso, no pudiendo argüirse por la entidad accionada que ello sería violatorio del reglamento del proceso, pues no se pretendió en ningún momento allegar una nueva certificación laboral, por ser ésta certificación de las expresamente regladas en la fecha de aporte al concurso de méritos, sino aclarar un aspecto de la certificación aportada al momento de la inscripción, ante la supuesta duda que tuvo el ente calificador, siendo perfectamente legal y procedente bajo los postulados de los artículos 78 y 79 del C.P.A.C.A.

- **9.5.-** Desconoció la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC / UNILIBRE que en su tenor literal, la **CERTIFICACIÓN** expedida por **MINTRANSPORTE** y que es materia de la discordia, hace una relación de funciones y, en su numeral noveno, enuncia de manera categórica lo siguiente: "Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y aquellas inherentes a las que desarrolla la dependencia y a la <u>PROFESION DEL TITULAR DEL CARGO</u>" (mayúsculas fuera de texto) siendo claro que al no haber relación de cargos diferentes al enunciado en la misma, no puede presumirse la existencia de otro u otros cargos, ni de cargo que no sea el de profesional, cuando no se relacionan ni se enuncian en modo alguno otros cargos, salvo el expresamente señalado, lo que permite inferir, más allá del confuso uso del término "último" que éste es más por una mala redacción, o equivocación del uso del término "único" que por la omisión tacita o expresa de otros supuestos cargos.
- **9.6.-** No se tuvo en cuenta que, al tenor literal de la certificación laboral expedida por el MINTRANSPORTE, que al hacer una **REVISIÓN** de la **HISTORIA LABORAL** del suscrito profesional para CERTIFICAR la fecha de ingreso y salida, se estipulo en la certificación que ese lapso, corresponde al día 01 /10/96 hasta el 27/02/98, es decir, un lapso de diecisiete (17) meses y dicho periodo, corresponde a una etapa laboral posterior a mi fecha de grado como profesional del Derecho, por ende es experiencia profesional, la cual debió analizarse en contexto con las pruebas o documentos materia de inscripción al concurso, como lo es mi título de Abogado.

Ahora, si la historia laboral del suscrito accionante se revisó, previo al momento de la elaboración de la certificación, como así lo afirma el contenido de la misma, ¿de dónde se puede deducir que existen varios cargos y varias funciones inherentes a estos, cuando sólo se relacionan específicamente unas inherentes a un lapso y a un solo cargo? La respuesta lógica es que el suscrito accionante, sólo desempeño un cargo y fue durante el lapso relacionado en la certificación laboral del MINTRANSPORTE.

9.9 No puede la entidad evaluadora accionada, pretender darle una categoría que no tiene de orden supralegal al Acuerdo del concurso, aduciendo que para el presente caso, la certificación laboral del MINTRANSPORTE no se ajusta a los requisitos del artículo 19 del mismo, por una interpretación subjetiva que hace de la misma, cuando por el contrario, dicha certificación como ya se dijo cumple con los requisitos de los tres literales del artículo 19. Y lo pretendido en la prueba del recurso interpuesto contra la calificación de la fase de Valoración de Antecedentes,

en ningún momento pretende que se certifique experiencia adicional al lapso señalado en la misma, ni que se altere la relación de funciones también relacionadas en el texto de la misma, sino que se aclare un aspecto que en mi sentir es de errada redacción e interpretación, dado que la certificación cumple con los requisitos para efectos de la asignación de puntaje.

En conclusión la certificación del Ministerio de Transporte, cumple con las exigencias del acuerdo, se ajusta a la ley y debe ser materia de valoración y puntuación, pues so pretexto de salvaguardar las directrices del proceso o concurso de méritos, no puede darse al Acuerdo o reglamento del concurso, una categoría legal que no le corresponde, pues reitero una vez más, éste no tiene fuerza contra Ley en aquellos aspectos que no regula el Acuerdo, pero que si lo hace la Ley, por ende priman las disposiciones legales (art. 78 y 79 de Ley 1437 de 2011) y principios constitucionales como el de la buena fe, que deben imperar, aplicarse y observarse sin restricción alguna en los procesos de concurso de méritos, como es el presente caso, por ende debió practicarse la prueba solicitada en el recurso. Con la ayuda de la lógica jurídica es obvio, se puede discernir la duda o interrogante del evaluador, para poder dar la valoración y puntuación a una certificación laboral, que cómo se vislumbra, cumple a cabalidad con los tres requisitos exigidos para su validez.

En consecuencia, esta negativa a atender el acápite de pruebas del recurso al momento de resolver la entidad calificadora el mismo, viola el debido proceso, y de paso los demás derechos invocados materia del amparo del juez constitucional.

- 10.- Se planteara cómo segundo problema jurídico: Si en los términos y contenido del **Acuerdo No.** 2019100000226 del 15-01-2019 y de los artículos 2.2.2.3.8. sobre Certificación de la experiencia y 2.2.18.3.11 sobre entrega y verificación de documentos del Decreto 1083 de 2015 es procedente o no la entrega en la etapa de valoración de antecedentes, de la declaración juramentada que certifique la experiencia cómo profesional independiente, cuando el Acuerdo o reglamento del concurso omitió hacer pronunciamiento alguno y regulación sobre este tipo de experiencia y certificaciones y si ello viola las reglas del Acuerdo o concurso y si es o no procedente la asignación de puntuación a la misma bajo los postulados del artículo 41 del Acuerdo en cita, y finalmente si dicho proceder viola por ente calificador los derechos fundamentales invocados.
- 10.1.- En relación con este problema planteado, primeramente habrá de precisarse que el Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 es el reglamento del concurso de méritos y tiene plena vigencia y observancia para los concursantes que hacen parte del mismo, por cuanto su contenido y estipulaciones deben ser la regla general para cumplir los requisitos y exigencias del concurso. No obstante bien es sabido, que estos actos administrativos pueden por deficiencias en su redacción y estructuración dejar vacíos en su regulación y contenido, que necesariamente debe entrar a suplir la Ley ordinaria que regule aspectos inherentes a la carrera administrativa y por ende entra a operar y aplicarse en aquellos aspectos que fueron deficientemente regulados o incluso no tenidos en cuenta dentro del texto del reglamento o Acuerdo.
- **10.2** .- Para el caso concreto y en relación con el problema planteado, se verificará primeramente, qué regulación y exigencias que se plantearon en el Acuerdo No. **20191000000226 del 15-01-2019,** sobre las certificaciones de experiencia laboral, en cuanto a su oportunidad para aportarlas, su contenido o requisitos, la fuente emisora de las mismas, así como los vacíos del Acuerdo o reglamento respecto de las certificaciones de experiencia profesional cómo independiente.

Así las cosas será pertinente afirmar que conforme al contenido del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 se plasmaron en el mismo unas directrices y requisitos respecto de las certificaciones de experiencia que bien empiezan a plasmarse en el artículo 17 del precitado Acuerdo en los siguientes términos:

Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

"ARTÍCULO 17º.- DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...)* 

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica profesional y Tecnológica, en ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"

Precisando al Despacho que la cita textual anterior, se hace necesaria para efectos de tener claro que, la experiencia requerida para el cargo aspirado por el suscrito, corresponde a la OPEC 53610 y el requisito del cargo obliga en materia de requisitos de experiencia a lo siguiente:

"Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de <u>experiencia profesional</u> relacionada." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Quedando claro que dicha experiencia es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, hecho que resulta relevante para el caso en estudio, por las razones que más adelante se esgrimirán.

Es en términos generales también el artículo 19 del antes precitado **Acuerdo No. 2019100000226 del 15-01-2019** en donde se consagra en el mismo, y respecto de la certificación de experiencia, lo siguiente:

"ARTICULO 19°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá aportarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salude ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17° del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y retiro (día, mes y año)." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Reiterando en este aspecto nuevamente, lo ya antes dicho en el problema jurídico anterior.

- 10.3.- Resulta entonces relevante, precisar el contenido del artículo 21 en lo pertinente a los documentos que se deben aportar escaneados según el Acuerdo o reglamento del concurso ya antes citado, a través del aplicativo SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, tanto para la verificación de requisitos mininos como para la prueba de valoración de antecedentes, hasta antes del cierre de inscripciones, que es del siguiente tenor literal:
- "ARTÍCULO 21º DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos, cómo para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

(...)

4. <u>Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada</u>, ordenadas cronológicamente de la más

reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener cómo mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Y es aquí donde conviene precisar al señor juez, que esta es la única estipulación o previsión que hace el **Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019** sobre las certificaciones de experiencia, en especifica relación a las expedidas por **AUTORIDAD COMPETENTE** de una **institución pública o privada**, sin que cómo lo manifesté en mi recurso de reposición, se hubiese hecho mención, regulación o pronunciamiento alguno sobre la forma y oportunidad de certificar la **EXPERIENCIA PROFESIONAL INDEPENDIENTE**, es decir, la que no certifica ninguna entidad pública o privada.

Tiene alta relevancia lo estipulado en el precitado artículo 21 del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 o reglamento del concurso, dado que en el mismo se hace una regulación y RELACIÓN EXPRESA, que no da lugar ni cabida a interpretaciones sobre los documentos que acrediten la experiencia profesional relacionada requerida para el cargo seleccionado por el aquí aspirante, es decir que, al haberse hecho esta estipulación tan sesgada en dónde no se menciona la experiencia profesional independiente, el Acuerdo o reglamento del concurso permite que sea la Ley la que determine los requisitos, la oportunidad y forma en que debe aportarse la certificación que acredite la EXPERIENCIA PROFESIONAL INDEPENDIENTE en comento.

10.4.- No puede entonces cómo lo manifiesta la entidad evaluadora en la respuesta, al recurso de reposición impetrado en la etapa de Valoración de Antecedentes, pretender que un tipo de certificación de experiencia como lo es la del profesional independiente, sobre la que no se hizo ni tacita ni expresa mención en el Acuerdo o reglamento del concurso, quede subsumida en las estipulaciones y condiciones previstas para otro tipo de certificaciones sobre las que se hizo expreso pronunciamiento y regulación, como lo son las ya antes enunciadas de carácter público y de empresa privada.

Lo anterior por cuanto, no es procedente aducir como efectivamente se hizo por la entidad evaluadora del proceso o concurso de méritos, en respuesta al recurso de reposición ya antes mencionado, que los artículos **20, 21 y 37** del Acuerdo No. **20191000000226 del 15-01-2019** son el sustento legal para el rechazo de la acreditación de experiencia profesional independiente, pues en ninguno de ellos se hizo manifestación, alusión o referencia expresa a la certificación de experiencia profesional independiente, siendo entonces la Ley, reitero, la que entre a suplir este vacío y error del Acuerdo o reglamento, para salvaguardar el debido proceso y garantizar el pleno derecho de quienes estamos en condición de certificar experiencia profesional independiente.

10.5.- Y es que en gracia de discusión, haciendo referencia específica a las estipulaciones citadas en la respuesta al recurso de reposición, el artículo 20 del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 trae una expresa prohibición de aportar certificaciones de experiencia por medios diferentes al sistema SIMO dela CNSC, o con posterioridad a la fecha de cierre de la convocatoria, y ni en la oportunidad prevista para las reclamaciones en la etapa de Valoración de Antecedentes, Pero ante el vacío que dejó el Acuerdo o reglamento, por la expresa relación que hizo sobre el tipo o clase de certificaciones de experiencia, es entendible que esta prohibición hace relación a los documentos y certificaciones que en forma expresa, reitero, reseña el artículo 21 del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, y que como se dijo antes, no existe regulación, ni mención alguna sobre la acreditación y certificación en el Acuerdo en cita, sobre oportunidad, términos y contenido de la certificación de experiencia independiente. Luego no le es dable al ente evaluador hacer suposiciones e interpretaciones sobre temas no regulados en el Acuerdo, que por ende no tienen asidero jurídico, máxime cuando existe Ley de superior categoría jerárquica que regula expresamente el tema.

10.6.- Es entonces pertinente y procedente la solicitud de revisión y valoración o puntuación de la certificación de experiencia profesional independiente, por las razones expuestas, ya que ni el artículo 21 ni el artículo 37 del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 pueden interpretarse por extensión como claros preceptos de la prohibición de impedir en esta instancia del concurso, el aporte de certificación juramentada sobre experiencia profesional independiente, al suscrito concursante, pues este es un tema, que regula de forma clara y expresa el Decreto 1083 de 2015, por ende, debió ser materia de análisis, pronunciamiento y regulación dentro del texto o articulado del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, cosa que no aconteció, por ende prima sobre el tema la regulación legal prevista en el Decreto 1083 de 2015.

Y aclaro adicionalmente que, este citado Decreto 1083/15 siguiendo la línea de la Ley 80 de 1993 y demás decretos reglamentarios de la Contratación Estatal, permite que se allegue al proceso, documentación con posterioridad al cierre del proceso o concurso de méritos, o de entrega de ofertas o propuestas en las licitaciones públicas, por ser procedente y legal sin que se vulneren las reglas o principio de igualdad de los proponentes, situación que guardadas las proporciones, igualmente prevé y permite del Decreto 1083/15.

10.7.- Resulta falaz entonces la afirmación consignada en el escrito de respuesta del recurso, que dice "De esta manera, puede observarse que los acuerdos que rigen los Procesos de selección de la convocatoria Distrito Capital -CNSC exigen que el concursante debía aportar todos los documentos que acrediten su historial académica y laboral, para participar en el presente concurso, a más tardar, el 22 de mayo de 2019. En tal sentido, los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos" pues lo anterior resultara cierto y de pleno recibo, solamente respecto del Acta de Grado de Abogado, que aporte con el recurso de reposición, que iqual no tiene incidencia en la calificación, pues ya había aportado en tiempo y oportunidad el Título de Abogado, el cual es plena prueba bajo parámetros de Ley para acreditar la fecha de grado y el inicio de mi vida profesional, específicamente en lo que atañe a mi fecha de vinculación al MINTRANSPORTE, y el acta de grado se aportó solamente como un referente confirmatorio de esa fecha de grado, para efectos de entender que la experiencia certificada por el MINTRANSPORTE, fue durante el lapso posterior a la obtención de mi diploma de Abogado y por ende de orden profesional relacionada, como lo exige el cargo OPEC 53610.

Pero no resulta para el aquí accionante, de recibo este argumento, frente a la certificación juramentada sobre experiencia profesional independiente, dado que ella se aportó bajo postulados de Ley con grado superior jerárquico al del Reglamento o **Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019** del concurso de mérito, al ser una norma legal superior, la que entró a regular el vacío y deficiencia del prenombrado Acuerdo en lo que atañe a la forma, tiempo, oportunidad y condiciones para acreditar dentro del concurso de méritos la experiencia profesional independiente, siendo entonces procedente, pertinente y conducente el aporte de la misma en los términos y previsiones del **Decreto 1083 de 2015** en esta instancia del concurso.

**10.08.-** Es la entidad convocante accionada, quien omite la regulación y oportunidad para acreditar la experiencia profesional independiente dentro del texto del Acuerdo o reglamento del concurso, pues se limitó a regular y enunciar las reglas en materia de experiencia pública y privada, pero no la independiente, y al hacer expresa la relación de documentos a aportar, dejo por fuera del Acuerdo o reglamento del concurso, lo atinente a la certificación de experiencia profesional independiente, su contenido y oportunidad para aportarla, y con ello dio pie o lugar bajo los postulados del Principio de Buena Fe de que trata el artículo 83 de nuestra Carta Magna, a que se de aplicación al Decreto 1083 de 2015, que bien merece citarse en lo pertinente para claridad del Despacho.

Consagra entonces el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 lo

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 2. Tiempo de servicio.

siguiente:

3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)." (subrayado fuera de texto).

Siendo entonces esta preceptiva legal el primer marco legal para acreditar en legal forma la experiencia profesional como independiente.

**10.09.-** Y finalmente como la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** en el prenombrado Acuerdo al hacer relación expresa en el mismo, específicamente en el artículo 21, de la documentación a aportar para la etapa del concurso que es materia del presente recurso, sin incluir ni hacer mención alguna a la certificación de la experiencia profesional cómo independiente, debe darse sin reparos aplicación al artículo antes citado en concordancia con las previsiones y postulados del artículo 2.2.18.3.11 del Decreto 1083 de 2015 que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 2.2.18.3.11. Entrega y verificación de documentos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios, experiencia y los demás que acrediten el perfil del rol si fuere el caso, se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria será causal de no admisión o retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados que la acrediten deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados." (subrayado fuera de texto).

Y es apenas lógico que al hacerse expresa relación o lista de documentos que debían aportarse al momento de la inscripción, sin que se hubiese incluido ni mencionado en esa relación la certificación de experiencia profesional cómo independiente, es pertinente, procedente y viable el aporte específico de la misma, en esta instancia del concurso, cómo garantía de los derechos del suscrito participante, bajo criterio legal, amparado en el citado artículo, es decir, hasta antes de la elaboración de la lista de elegibles, etapa esta a la que se aproxima el concurso de méritos, al cual se refiere la presente acción de tutela.

Nótese cómo es que es la misma Ley a través del Decreto 1083 de 2015, (norma superior jerárquica) la que incluso abre la posibilidad legal y real de aportar documentos y certificaciones hasta incluso antes de la elaboración de la lista de elegibles, con lo cual queda descartado de plano, que ese procedimiento sea

# Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

violatorio del debido proceso y del derecho a la igualdad, pues para el caso subjudice, el reglamento o Acuerdo del proceso omitió la regulación expresa de este tipo de situaciones operando para el caso de la certificación de experiencia profesional independiente, pues el resto, esto es, la experiencia profesional relacionada, en entidades públicas y privadas, si fue objeto de regulación y pronunciamiento en el texto del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019, por ende no sería procedente darle aplicación en esta instancia, al precitado Decreto y artículo, sino solamente para acreditar la experiencia profesional cómo independiente, pues fue la única no regulada ni mencionada en el texto del mismo.

Será entonces pertinente manifestar al Despacho, que ante la deficiencia en la elaboración y redacción del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019 por parte del ente accionado, que omitió la mención y regulación sobre la oportunidad, forma y tiempo para expresamente establecer un procedimiento para el aporte, modo y contenido de la certificación de experiencia profesional independiente, es procedente el aporte de la misma por parte del suscrito concursante, bajo los postulados de Ley previstos en el **Decreto 1083 de 2015** en sus **artículos 2.2.2.3.8.** y 2.2.18.3.11 y por ende es susceptible de puntuación bajo parámetros del **artículo 41** del antes precitado Acuerdo, en la etapa en que se encuentra el concurso de méritos de marras, dado que aún no se ha elaborado la lista de elegibles.

De igual forma se vislumbra con el proceder de la entidad convocante accionada, que su actuar ha violado de forma flagrante mis derechos invocados como conculcados, dado que no ha ajustado su proceder a la imperatividad de la Ley, específicamente en lo que atañe al debido proceso, y demás derechos violentados por la inobservancia de los postulados mismos del Decreto 1083 de 2015.

#### **PRUEBAS:**

Con el objeto de que se verifique y constate los hechos de la presente acción, solicito se decrete y practiquen las siguientes pruebas:

#### **OFICIOS:**

- 1.- Se oficie a la entidad accionada, con el objeto de que remita Los antecedentes normativos y administrativos de la Convocatoria No. 824 /2018 y en especial la siguiente documentación:
- a.- Copia del acto administrativo Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019
- b.- Copia de la Certificación Laboral expedida por el Ministerio de Transporte.
- c.- Copia de la declaración juramentada sobre la experiencia y ejercicio de mi profesión de Abogado.
- d.- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se dieron a conocer los resultados de la pruebas practicadas y presentadas por el suscrito accionante dentro de la convocatoria 824/2018, esto es, Básicas Comportamentales; Funcionales y de Valoración de Antecedentes.
- c.- Copia del acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por el suscrito accionante en contra del acto administrativo contentivo de la calificación de la etapa o fase de Valoración de Antecedentes.
- d.- Escrito del recurso de reposición y respuesta brindada al mismo, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad evaluadora Unilibre.

# **DOCUMENTALES:**

# Especialista en Derecho Administrativo y Contratación Estatal

- a. Copia del Acuerdo No. 20191000000226 del 15-01-2019
- b. Copia de la Certificación Laboral expedida por el Ministerio de Transporte.
- c. Copia de la declaración juramentada sobre la experiencia y ejercicio de mi profesión de Abogado.
- d. Copia del recurso de reposición impetrado con ocasión de la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.
- e. Términos de la OPEC 53610 prevista con los requisitos para la convocatoria para el cargo de Profesional Especializado Grado 08 de la Unidad Administrativa Especial de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- f. Copia de los actos administrativos mediante los cuales se dieron a conocer los resultados de la pruebas practicadas y presentadas por el suscrito accionante dentro de la convocatoria 824/2018, esto es, Básicas Comportamentales; Funcionales y de Valoración de Antecedentes.
- g. Copia del recurso impetrado en contra del acto administrativo que señalo y dio a conocer los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

#### **MANIFESTACIÓN JURAMENTADA:**

En cumplimiento de los preceptos en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que frente a los mismos hechos, no he promovido acción de tutela ante autoridad judicial alguna, diferente a la aquí invocada.

#### **ANEXOS:**

- .- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- .- Copia del presente escrito para el traslado a los entes accionados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Invoco como sustento de la presente acción de tutela, las previsiones del artículo 86 de nuestra Carta Magna; Las disposiciones del Decreto 2591 de 1991; Ley 1437 de 2011 y demás leyes y decretos vigentes y reglamentarios.

# **NOTIFICACIONES:**

Las entidades accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil en la carrera Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La universidad Libre de Colombia en la calle 8 # 5-80 de la ciudad de Bogotá D.C. Email: <u>juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co</u>

El suscrito accionante en la carrera 8 # 45-76 (406) de Bogotá D.C. Email: omarhernandezlawyer@gmail.com

Atentamente,

OMAR HERNANDO MORENO HERNANDEZ C.C. No. 11.409.197

T.P. 79.636 del C.S. de la Judicatura.